

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En causa seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento monitorio por reclamación judicial de multa administrativa conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, RIT I-13-2024, la parte reclamante, “Clínica Las Condes S.A.”, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2024 que rechazó el referido reclamo, manteniendo la sanción de multa por “No comparecer a citación de la Dirección del Trabajo”.

Contra esta decisión la reclamante interpone recurso de nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley.

Con fecha 10 de febrero de 2024 se procedió a la vista de la causa.

Considerando:

Primero: Que a través del mencionado motivo de invalidación se acusa la transgresión del artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (DFL N° 2), el cual dispone que: *“La no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros, constituirá una infracción que será penada con multa (...)”*.

Refiere que del tenor de la citada norma, es posible apreciar que un elemento esencial para que se configure la infracción y, consecuentemente, proceda la sanción, es el que la citación deba ser *“hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros”*, hipótesis que no aconteció según quedara asentado en el fallo que se revisa. Sostiene la reclamante que la sentenciadora yerra al fundamentar su decisión, pues si bien reconoce que el artículo 30 del DFL N° 2 de 1967 no ha sido derogado expresamente, sí lo habría sido tácitamente, apreciación que tilda del todo errónea, más aun tratándose de la aplicación de sanciones, cuya ejecución debe ser interpretada restrictivamente.

Releva que jamás se ha alegado la invalidez de la notificación a través de medios tecnológicos, como es el correo electrónico, pero lo que sí acusa como ilegal es que se sancione a la empresa en virtud del artículo



30 del mencionado Decreto con Fuerza N° 2 de 1967, en circunstancias que la notificación no fue realizada en la forma allí preceptuada.

Concluye señalando que cuando la jueza sustenta su fallo en una interpretación ilegal del artículo 30 del DFL N°2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el artículo 508 del Código del Trabajo, incurre en una infracción de ley, pues el correcto sentido y alcance de dicha disposición, como norma sancionatoria, impide su interpretación por analogía o extensión.

Solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja el reclamo judicial y deje sin efecto la multa que cuestiona.

Segundo: Que no resulta controvertido en estos autos que la reclamante Clínica Las Condes S.A., en su calidad de empleadora, fue citada a un comparendo de conciliación para el 05 de diciembre de 2023; citación que se notificó mediante el correo electrónico registrado en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo y que, pese a ello, no concurrió a dicha citación, imponiéndosele una multa por no comparecer en forma personal o a través de mandatario o apoderado, sin causa justificada, al Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente.

Tercero: Que para desestimar esta reclamación judicial, la jueza *a quo* acudió a lo preceptuado en el artículo 508 del Código del Trabajo, introducido por la Ley N° 21.327 sobre Modernización de la Dirección del Trabajo, en cuanto establece: *“Las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, dirigente sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se*



entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de emisión del referido correo”.

“Con todo, la Dirección del Trabajo podrá notificar a los usuarios:

a) Personalmente o por carta certificada, cuando el usuario no tenga registrado en el portal de la Dirección del Trabajo un correo electrónico; o

b) De una forma diversa, en cuanto así haya sido solicitado de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 516”.

Seguidamente pone de manifiesto la juzgadora que la norma antes reproducida establece como regla general para las notificaciones su cumplimiento por correo electrónico, atribuyéndole incluso el legislador un carácter imperativo, salvo en los casos que la misma norma señala, ninguno de los cuales fue invocado por la actora.

Concluye la sentenciadora que, aplicando la norma del artículo 22 del Código Civil, debe entenderse que la notificación electrónica ha sido hecha por intermedio de un funcionario de la Dirección del Trabajo, considerando que la norma que se estima infringida no señala el medio por el que debe practicarse y habiéndose citado al administrado desde un correo institucional, lo que conlleva que su gestión correspondió necesariamente a un funcionario de la reclamada.

Cuarto: Que no ha sido controvertida la legalidad o eficacia de la notificación por correo electrónico -proporcionado por la propia actora-, sino únicamente si la incomparecencia de la reclamada, así emplazada, trae aparejada la sanción de multa con arreglo a lo prevenido por el aludido artículo 30 del DFL N°2 de 1967. Con sujeción a esta norma, para que se configure la sanción por incomparecencia sin causa justificada a una citación de la Dirección del Trabajo, se requiere que esta última haya sido realizada por intermedio de un funcionario de la Dirección del Trabajo o por Carabineros de Chile.

El precepto, como es dable constatar, no menciona la forma en que se debe cumplir dicho cometido. Cuestión distinta es que dada la realidad de la época en que se dictó dicha norma, se asumiera que la gestión sólo podía ejecutarse de manera personal. En ese orden de ideas, lo relevante en la norma en cuestión es el factor institucional de la vía por la cual se practica la citación, es decir, apunta a qué órgano la realiza más que al



modo por el cual se realiza. A ello debe sumarse la situación de conocimiento fidedigno que otorga el envío de correspondencia electrónica a una casilla que ha sido aportada y registrada por la propia demandada, justamente para los fines que se emplearon.

En conclusión, el correcto sentido y alcance de la disposición que se estima infringida estriba en que la citación sea realizada *por intermedio* de un funcionario de la Dirección del Trabajo, supuesto que se satisface plenamente en la especie al realizarse mediante una casilla de correo electrónico registrada por el propio empleador en la correspondiente plataforma de la Dirección del Trabajo conforme lo ordena el artículo 515 del Código del ramo, obteniéndose certeza acerca de la fecha, hora de envío y de su recepción. Y precisamente estas últimas particularidades que caracterizan este llamado a comparecer, tornan en legítima la eventual sanción en caso de incomparecencia injustificada.

Quinto: Que, así las cosas, contrariamente a lo postulado por el recurso, la sentenciadora ha resuelto del modo que permite hacer prevalecer el mandato legal, no equivocándose al hacer efectiva las consecuencias jurídicas que provienen de la regla legal que nos ocupa, la cual ha sido debidamente aplicada.

Por estas consideraciones, y lo establecido además en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en estos autos RIT I-13-2024 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Acordada con el **voto en contra** del Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad deducido por la reclamante, por estimar que existe la infracción de ley que se alega por la reclamante, al permitir se le aplique una sanción, para una situación que no se encuentra prevista en la norma que se alega vulnerada, considerando además para ello lo siguiente:

a).- Que, la potestad sancionatoria del Estado tiene como límite, el respecto al principio de legalidad, siendo la aplicación de una sanción de derecho estricto, no pudiéndose aplicar por analogía a un caso no previsto en la norma infraccionada, debiendo someterse todos los órganos del Estado a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, no



procediendo la aplicación de una sanción fuera de los límites que ésta ha fijado, sino que siempre debe cumplirse el principio de tipicidad, que para el derecho penal y administrativo sancionador, dispone que para que una conducta sea considerada una infracción y pueda aplicarse una sanción, debe estar previa y necesariamente descrita en la ley. Esta descripción debe ser clara, específica, no siendo posible permitir interpretaciones ambiguas o analógicas, por quien tiene la facultad de aplicarla.

b).- Que, en la especie, lo alegado en el recurso, no es otra cosa que la existencia de una infracción al artículo 30 del DFL 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión, por aplicación errónea de ella a los hechos asentados en la sentencia, al describirse una situación fáctica que no se aviene con la conducta que se imputó incurrió la reclamante, dado que la tipicidad exige para hacer procedente la multa reclamada, *“la no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación **hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros ...”***.

c).- Que, por consiguiente, conforme al tenor literal de la citada norma, para poder sancionar por falta de comparecencia de la reclamante, se requería necesariamente que la citación haya sido realizada por intermedio de un funcionario de la Dirección del Trabajo o por Carabineros, no por otro medio, siendo un hecho asentado en la causa, que en la especie, se realizó por correo electrónico, independiente que éste haya sido remitido por un funcionario del servicio, porque si la ley ha establecido ciertos requisitos para que estemos frente a una notificación realizada de manera personal por un funcionario, no es posible otorgar este estándar, a otro tipo de actuaciones. La interpretación extensiva que hace en la sentencia recurrida, podría incluso aplicarse, por ejemplo, a una notificación por el estado diario, en que también la realiza un funcionario, pero nadie podría sostener que se asimila a una notificación personal, que la ley ha definido y regulado de manera diferente, exigiendo que se realice directamente por un determinado ministro de fe, y ante la persona notificada.

d).- Que, tratándose en la especie de la aplicación de una sanción, no correspondía aplicar por analogía el artículo 30 del DFL 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión, en virtud de la cual se impuso la multa,



relacionándola con otras, que admiten -para efectos legales diversos a la aplicación de una sanción-, la validez de una notificación realizada por correo electrónico, porque a la reclamante no se le ha sancionado por infracción a los artículos 505 y 508 del Código del Trabajo (modificado por la Ley N° 21.327), ni por el cambio posterior de criterio del servicio, sino que por la norma que se aduce infringida por el recurrente, que no resultaba aplicable en la especie para imponerle la multa reclamada.

e).- Que, por consiguiente, como lo que discute el reclamante, no es la validez de la notificación practicada por correo electrónico, que actualmente es posible realizar para otros efectos, conforme a las últimas modificaciones realizadas a la ley laboral, y al cambio de criterio de la recurrida, sino que determinar si esa forma de notificación realizada, permitía aplicar la sanción de artículo 30 del DFL 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión, que exige cumplir un sustrato fáctico que no se cumplió en la especie, correspondía acoger el recurso de nulidad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Cecilia Diaz Urtubia y de la disidencia su autor.

Rol N° 831-2024.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, dos de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXMMXUVBJH